



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

01984

*"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"*

OF. NÚM. 000262  
EXP. \_\_\_\_\_  
REF. \_\_\_\_\_

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 204  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;  
FEBRERO 13 DE 2025.

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS  
PALACIO DE GOBIERNO  
P R E S E N T E

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 204, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

ATENTAMENTE  
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE

C. ANA KAREN RUIZ COUTIÑO  
DIPUTADA PRO-SECRETARÍA EN  
FUNCIONES DE SECRETARÍA

	COORDINACIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA DE LA OFICINA DE GOBERNATURA
	HORA: _____
13 FEB 2025 19:40	
<b>RECIBIDO</b>	
◆ SUJETO A REVISIÓN ◆	



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

## DECRETO NÚMERO 204

**La Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y conforme a la siguiente:**

### Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Frente al paradigma de Gobierno Abierto en la gestión pública, la participación ciudadana se ha convertido en un factor clave para lograr cambios sustanciales en el espacio que habitamos.

Los gobiernos y/o instituciones piden la opinión de la ciudadanía acerca de temas de interés público y luego de informar sobre la cuestión a tratar, recogen diversas perspectivas y opiniones que son tomadas en cuenta para el armado de políticas públicas. Para que estos procesos sean efectivos, es necesario contar con las herramientas necesarias para planificarlos y llevarlos a cabo.

Cuando se habla de participación ciudadana, inmediatamente, se encuentra como referente la democracia directa, que ha sido considerada habitualmente como la verdadera oportunidad de la ciudadanía de tomar parte de las decisiones públicas.

De acuerdo con la consulta popular en México, recordemos que en la filosofía política existen conceptos como lo son la *democracia directa* y la *democracia representativa*. La democracia directa se refiere a una forma de gobierno en la cual el pueblo participa de manera continua en el ejercicio directo del poder, esto significa que "el pueblo, reunido en asamblea, delibera y decide en torno a los asuntos públicos". Mientras que la democracia representativa recae en los partidos políticos que representan la voz de la ciudadanía.

A lo largo de la historia, la participación política en México también evolucionó y se transformó, tanto la manera de interpretarla como la manera en que se ejercía. Anteriormente en México, algunos abogaban por erradicar la participación de la ciudadanía argumentando que no debía interferir el pueblo en las decisiones políticas y señalaban que se debía delegar dicha tarea a las autoridades competentes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



4. Congreso del Estado  
de Chiapas.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, dentro de la figura de participación ciudadana, surgieron también ciertas transformaciones referentes a la historia del concepto de *consulta popular* en México. Actualmente dicho mecanismo se encuentra regulado en el artículo 35, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, cabe señalar que su antecedente es la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de junio de 1995.

El concepto de *consulta popular* ha sufrido una transformación importante tanto en el propio término como en su uso y aplicación. Inicialmente era conocido como *consulta vecinal* y consistía en lo siguiente: “los habitantes de las Delegaciones podrán emitir opiniones, formular propuestas para la solución a la problemática del lugar en que residan o plantear las necesidades e intereses de quienes residen en el mismo lugar.” Lo anterior, sin exigir mayores requisitos ni un procedimiento específico y riguroso.

Cabe señalar que dichas consultas no eran vinculantes, sino que eran meras propuestas y peticiones que se presentaban ante las autoridades delegacionales con el fin de mejorar las condiciones en las que vivían los ciudadanos o mejorar la utilización y aplicación de los recursos que tenían a su disposición.

Asimismo, es trascendental mencionar que el artículo 35 de nuestra Constitución Política, ha sufrido tres reformas importantes. La primera fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 9 agosto de 2012, la segunda reforma el día 10 de febrero 2014 y la tercera el 20 de diciembre de 2019. La reforma correspondiente al 9 de agosto de 2012 fue sumamente significativa, debido a que por primera vez se incorporó en el texto constitucional la consulta popular como un mecanismo de participación ciudadana. Dicho concepto se incorporó en el artículo 35, fracción VIII y artículo 36 fracción III de la Constitución.

La segunda reforma contemplaba una importante aclaración, ya que en el Cuarto Transitorio se establecía que la reforma al artículo 35 entraría en vigor en la misma fecha en que debían entrar en vigor las normas establecidas en el Segundo Transitorio, surgiendo así, la nueva Ley Federal de Consulta Popular, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de marzo de 2014, la cual es reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, dicha regulación estableció con claridad los requisitos, las restricciones y el propio procedimiento que se debe de llevar a cabo para realizar una consulta popular.

La tercera reforma modifica el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3º, 4º y 5º, de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

Actualmente el procedimiento para llevar a cabo una consulta popular exige mayores requisitos y un procedimiento mucho más riguroso con el fin de determinar si dicho mecanismo fue válido o no, y contempla principalmente lo siguiente:

- Quién o quiénes están realizando la consulta, qué facultades tienen para hacerlo, qué requisitos deben de seguir dependiendo de quién la realiza, determinar si los individuos que realizan las consultas son ciudadanos o no;
- El Instituto Nacional Electoral deberá verificar si la consulta popular se refiere a temas de trascendencia nacional y regional, así como realizar el cómputo de los ciudadanos que intervienen en la consulta popular;
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá emitir una resolución en la que analice la constitucionalidad o no de la pregunta (s) propuestas en la petición de consulta;
- Una vez reconocida la constitucionalidad de la materia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interior del Congreso de la Unión, la consulta deberá de ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso, o se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- Cómputo final de la votación, en la que influyen cuestiones y decisiones políticas las cuales en ocasiones se vuelven en realidad conflictos socio-políticos.

De acuerdo con lo anterior, es importante mencionar que los resultados de estas consultas sólo podrán ser vinculantes para el Poder Ejecutivo y Legislativo si la participación corresponde a más del 40% de la lista nominal, lo que implicaría aproximadamente 35,638,971 ciudadanos (correspondiente al 40%).

Ahora bien, en el Estado de Chiapas en los últimos años ha existido una fuerte inercia desde la esfera federal, dirigida a impulsar, difundir y ejecutar diferentes instrumentos de participación ciudadana que deben ponerse al servicio del pueblo, entre la que destacan la consulta popular, mecanismo que abona al fortalecimiento del Estado.

Tomando en cuenta que éste es un mecanismo democrático que permite a las y los ciudadanos participar directamente en la toma de decisiones políticas y legislativas, desde ahí se contribuye a la gobernabilidad en el Estado, basada en la promoción, respaldo y preservación de la equidad, la participación, el pluralismo y el desarrollo, poniendo el foco de atención en la eficacia y la eficiencia del Estado y en su legitimidad frente a la ciudadanía.

Es pertinente señalar que la importancia de la participación social a través de mecanismos populares radica en que fomenta la participación de las ciudadanas y los ciudadanos en la política y en la toma de decisiones gubernamentales que pueden afectar su esfera jurídica,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

por lo que otorga legitimidad a las decisiones políticas al reflejar la voluntad popular; asimismo, permite una mayor transparencia en la toma de decisiones, asegura que los representantes elegidos transmitan al gobierno la visión de los electores, fomenta la educación cívica y la conciencia política entre los ciudadanos al fortalecer las instituciones democráticas y el estado de derecho.

A lo largo de los años se ha venido observando la evolución en lo referente al reconocimiento de los derechos humanos, principalmente en el derecho a la participación política y a la participación ciudadana. El mecanismo de participación ciudadana ha sido indispensable y trascendental en la construcción de una democracia, sin embargo, la intervención de la política, la cual se ha mantenido íntimamente relacionada con el Derecho, en ocasiones ha generado complicaciones para lograr implementar e impulsar la cultura democrática.

El Estado de Chiapas cuenta con una Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, la cual contemplan diversos mecanismos o instrumentos de participación ciudadana, como: el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular, la audiencia pública, la consulta popular, así como todos aquellos que establezcan otras disposiciones aplicables, para garantizar la participación y colaboración ciudadana, además de aquellos reconocidos por los pueblos y comunidades indígenas en su régimen interior.

Sin embargo para que un Estado sea próspero, lleno de justicia, paz y armonía, debe de haber una participación por parte de los ciudadanos que vivimos en la sociedad, porque somos los que conformamos al pueblo, y sin pueblo, no se puede hacer nada.

La participación pública es de gran importancia porque se comparten responsabilidades al tomar decisiones, al actuar día a día, y esto no se puede hacer de manera individual, se debe de tomar en cuenta un trabajo colectivo.

La participación ciudadana es un aspecto fundamental para garantizar que las decisiones tomadas por las autoridades sean acordes a las necesidades y opiniones de la comunidad. En ese sentido, las consultas públicas se presentan como una herramienta clave para involucrar a los ciudadanos en la planificación y diseño de cualquier proyecto que se pretenda desarrollar en nuestro Estado.

Razón por la cual es de suma importancia para el actual gobierno del Estado, escuchar a la ciudadanía sobre las acciones más importantes que pretenda llevar a cabo en este sexenio, por lo que es necesario socializarlo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

Que la figura de la consulta pública es un mecanismo a través de los cuales las autoridades pueden recabar la opinión de la ciudadanía sobre determinadas cuestiones o proyectos. Estas consultas podrán llevarse a cabo en diferentes etapas del proceso, desde la planificación inicial hasta la evaluación de su impacto.

Por todo lo antes mencionado, se hace necesario reformar el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, estableciendo la facultad al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que pueda realizar consultas públicas a través de las cuales permita recabar la opinión de la ciudadanía, promoviendo una gestión más democrática, transparente y eficiente, favoreciendo la identificación de necesidades reales, la generación de soluciones innovadoras o la construcción de consensos que contribuyan al desarrollo sostenible y al bienestar de la comunidad en su conjunto. Cabe mencionar que la consulta Pública, se podrá realizar cuando no se actualice los supuestos descritos en las disposiciones contenidas en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

### **Decreto por el que se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas**

**Artículo Único.- Se reforma** el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; para quedar redactado de la manera siguiente:

**Artículo 7.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde originalmente al Gobernador o Gobernadora del Estado, quien tendrá las atribuciones que señalen la Constitución Política Local, las leyes y demás normativa aplicable.

La persona titular del Poder Ejecutivo para el ejercicio de sus atribuciones señaladas en el párrafo anterior, podrá realizar consultas públicas a través de las cuales permitirá recabar la opinión de la ciudadanía, promoviendo una gestión más democrática, transparente y eficiente, favoreciendo la identificación de necesidades reales, la generación de soluciones innovadoras o la construcción de consensos que contribuyan al desarrollo sostenible y al bienestar de la comunidad en su conjunto. La consulta a que se refiere el presente párrafo, se podrá realizar cuando no se actualice los supuestos descritos en las disposiciones contenidas en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

Para efectos de llevar a cabo las consultas públicas descrita en el párrafo anterior, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá auxiliarse de las dependencias y/o órganos autónomos del Estado para su realización; en el supuesto de municipios con población



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

mayoritariamente indígena o afromexicana, el procedimiento se deberá desarrollar de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones normativas aplicables; así como los tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Las atribuciones a que remite este artículo, podrán ser ejercidas por sí o delegadas en la ley, o bien de manera convencional o a través de los decretos, acuerdos, reglamentos administrativos e instructivos, que para tal efecto emita u otorgue el Poder Ejecutivo; por lo que su ejercicio será responsabilidad de quien ejerza la atribución directamente.

### Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo Tercero.-** El Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir dentro del plazo de 15 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, los acuerdos y lineamientos que resulten necesarios para el cumplimiento del presente decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

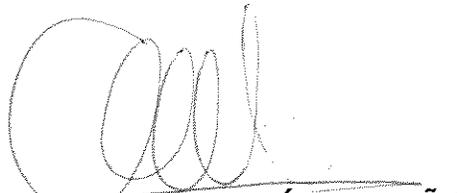
Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 13 días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

D. P.  
  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
H. Congreso del Estado  
C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ

D. S.

  
C. ANA KAREN RUÍZ COUTIÑO

La presente foja de firmas corresponde al Decreto número 204, que emite esta Sexagésima Novena Legislatura correspondiente al Decreto por el que se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.